

RADICADO N°: 686554089001-2021-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUDWING ACEVEDO BOHORQUEZ
DEMANDADO: ERASMO COLMENARES DURAN

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, evidencia el despacho de la revisión del plenario, respeto de la notificación que pretende la Togada memorialista hacer efectiva en el presente trámite previo dictar auto de seguir adelante con la ejecución, sería del caso proseguir con el curso normal del proceso de no ser por cuanto de la documental llegada no se advierte se adjuntaran los documentos que permitan verificar que se cumpliera a cabalidad con la notificación por aviso al ejecutado, lo anterior por cuanto únicamente reposa en el expediente en el archivo 022AllegaNotificacionDemandado.pdf, el aviso elaborado por la Togada accionante y las constancias de envió por correo certificado Interrapidísimo, no evidenciándose se adjuntara el mandamiento de pago proferido en contra del ejecutado ni la demanda junto con sus respectivos anexos aun cuando del escrito remitido por la profesional en derecho se mencionan

MONICA DEL MAR BOLIVAR SUAREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.737.344 De Barranquilla (Atlántico), portadora de la tarjeta Profesional No. 332.595 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor LUDWING ACEVEDO BOHORQUEZ parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de providencia del Dos (02) de Septiembre del 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (Sder), y conforme al Art 8º del decreto 806 de 2020, se realiza la notificación vía correo certificado, se le remite, el auto por medio del cual se admite la demanda EJECUTIVA SINGULAR y se libra mandamiento de pago, el escrito de la demanda con sus anexos, así mismo, se le indica que se entenderá notificado una vez recibido la demanda por medio de correo certificado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior previo a proferir el auto de seguir adelante la ejecución se le requiere para que allegue prueba cotejada de la remisión del mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos al ejecutado conforme lo dispone el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y en armonía con el artículo 91 del CGP.

Advierte el despacho de igual forma solicitud de corrección del número de la cedula del ejecutado en tanto en el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 15 de febrero de 2022, el número de cedula asignado al ejecutado no corresponde, así las cosas habida cuenta que el legislador previendo que estas situaciones son plausibles en el desarrollo de la actividad de administración de justicia contemplo en el Código General del Proceso en su artículo 286 la figura de la "corrección de errores aritméticos y otros" figura de la cual se hace necesario su aplicación en la presente situación y corregir tanto la parte motiva como resolutive del auto del 15 de febrero de 2022 quedando correctamente así

*DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado por el ejecutado ERASMO COLMENARES DURAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **91.003.912** como trabajador de ONCOR LTDA NIT 800201668-4 el cual deberá comunicársele al Correo seguridadoncor@seguridadoncor.com.co, limítese la medida a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)**.*

En igual sentido advertido que el número de cedula consignado en el ordinal primero del auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado se encuentra erróneamente signado, sea esta la

oportunidad ya que fuere advertido, proceder a subsanar este impase; y en tal sentido deberá tenerse para todos los efectos que el auto del dos (02) de septiembre de 2021 el demandado se identifica con el número de cedula de ciudadanía **91.003.912**

Por lo anterior el Juzgado promiscuo de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada accionante para que remita al despacho prueba de la remisión de los documentos de la notificación por aviso efectuada por medio de correo certificado Interrapidísimo.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que ordeno el decreto de medidas cautelares de fecha 15 de febrero de 2022 en contra del ejecutado ERASMO COLMENARES DURAN, el ordinal primero el cual quedara correctamente así:

*PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado por el ejecutado ERASMO COLMENARES DURAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **91.003.912** como trabajador de ONCOR LTDA NIT 800201668-4 el cual deberá comunicársele al Correo seguridadoncor@seguridadoncor.com.co, límítese la medida a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)**.*

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes por secretaria con destino al empleador con las advertencias de ley al Correo seguridadoncor@seguridadoncor.com.co.

CUARTO: CORREGIR el ordinal primero del auto que profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado de conformidad con la parte motiva del presente proveído el cual deberá entenderse para todos sus efectos así:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía y ordenar a ERASMO COLMENARES DURAN, C.C. **91.003.912**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de LUDWING ACEVEDO BOHORQUEZ, C.C. No. 91.298.376, las siguientes sumas de dinero:*

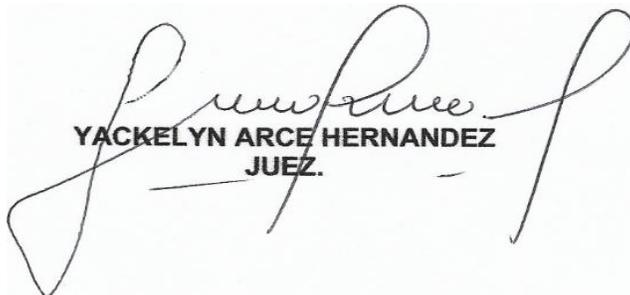
a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en la Letra de cambio, firmada el 15 de enero de 2014, adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en la Letra de cambio, firmada el 25 de marzo de 2014, adosado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de noviembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
Secretario Ad-hoc